DAÑO AMBIENTAL

Dr. Manuel Silva Repetto
Dirección General de Calidad Ambiental

ROL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Ministerio del Ambiente
Decreto Legislativo Nº 1013
(14/MARZ/2008)
Ente Rector
Sector Ambiental

Conservación del Ambiente

Uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta

Contribuir al desarrollo integral, social, económico y cultural de la persona humana
"Desarrollo Sostenible"

Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental

DELITOS AMBIENTALES

CÓDIGO PENAL TÍTULO XIII

(Modificado por Ley 29263 del 2 Octubre de 2008)

www.minam.gob.pe/delitosambientales

CAPÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304. Contaminación del ambiente. El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones o vertimientos de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, ventilaciones o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño peligrosos al ambiente o a sus componentes, la salud humana o al bienestar ambiental, según la calificación reglamentada de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con treinta a sesenta días-multa.

Si el agente actúa por culpa, la pena no será privativa de libertad o no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 305. Formas agravadas. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a ochocientos días-multa cuando la conducta prevista en el artículo 304:

1. Pudiera causar daños graves a los ecosistemas, la salud pública o los bienes ambientales.
2. Pudiera causar daños graves a los bosques o formaciones boscosas, bosques de protección, bosques ubicados en áreas naturales protegidas o tierras de protección.
3. Pudiera causar daños graves a la flora o fauna silvestre, a especies amenazadas de flora o fauna silvestre, a hábitats de especies amenazadas de flora o fauna silvestre, a especies migratorias o a especies de importancia para la conservación.
4. Se realice en áreas naturales protegidas.
5. Se realice mediante el vertimiento, emisión o disposición de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, o de materiales o sustancias peligrosas en aguas marítimas, fluviales o lacustres.
6. Se realice mediante la explotación, el beneficio, la concentración o el procesamiento de minerales.
7. Se realice mediante la tala de bosques o formaciones boscosas.
8. Se realice mediante la quema de bosques o formaciones boscosas.
9. Se realice mediante la construcción de obras de infraestructura energética, hidráulica, hidrocarburífera, minera, de transporte, de saneamiento, de electricidad, de telecomunicaciones, de urbanización, de vivienda o de equipamiento.
10. Se realice mediante la construcción de obras de infraestructura energética, hidráulica, hidrocarburífera, minera, de transporte, de saneamiento, de electricidad, de telecomunicaciones, de urbanización, de vivienda o de equipamiento, sin contar con la certificación ambiental previa emitida por la autoridad competente.
11. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente.
12. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas prohibidas.
13. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección ecológica.
14. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección arqueológica.
15. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de áreas naturales protegidas.
16. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de zonas de amortiguamiento.
17. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de cuencas hidrográficas.
18. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de cabeceras de cuencas.
19. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas.
20. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas.
21. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje.
22. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
23. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
24. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
25. Se realice mediante la explotación de minerales no metálicos sin contar con el título habilitante o la autorización correspondiente, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.

Artículo 306. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos. El que, en la realización de una actividad autorizada por la autoridad competente, establezca un vertadero o botadero de residuos sólidos que ponga peligro grave o cause la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años.

Si el agente actúa por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, utilice clandestinamente para la disposición de residuos sólidos el suelo de una zona no rural, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

Artículo 307. Tráfico ilegal de residuos peligrosos. El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, recicle, reutilice, transporte, importe o disponga en la vía pública, en lugar público o abierto de residuos peligrosos para el ambiente, la salud pública o la seguridad, sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 308. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida. El que adquiere, vende, transporta, almacena, tiene en su poder para la venta, exporta o transporta sin la debida autorización especímenes de especies de flora silvestre, recursos genéticos, productos derivados o especímenes de fauna silvestre protegidos por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, o con un permiso o certificado obtenido con base en información falsa o mediante el soborno de funcionarios encargados de emitir dichos permisos o certificados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

Artículo 308-A. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, tiene en su poder para la venta, exporta o transporta sin la debida autorización especímenes de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas por la legislación nacional o sin un permiso o certificado válido, o con un permiso o certificado obtenido con base en información falsa o mediante el soborno de funcionarios encargados de emitir dichos permisos o certificados.

1. Más de cuatro especímenes.
2. En épocas prohibidas o en especies en veda o talla mínima establecidas.

Artículo 308-B. Extracción ilegal de especies acuáticas. El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla o dimensiones que están prohibidas o restringidas, o capturas especies de cualquier clase en cuerpos naturales de agua o en cualquier otro ecosistema acuático, empleando para los actos descritos anteriormente explosivos, sustancias químicas o cualquier otro medio prohibido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

Artículo 308-C. Depredación de flora y fauna silvestre protegida. El que caza, captura, colecta, extrae o posee ejemplares, partes o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la autorización, permiso, licencia o autorización y otra modalidad de aprovechamiento sostenible otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

Artículo 308-D. Tráfico ilegal de recursos genéticos. El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o posee, en forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con el permiso otorgado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.

La misma pena será aplicable para el que, a sabiendas, financie, de modo que no corresponda con su actividad económica o patrimonio declarado, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente artículo.

Artículo 309. Formas agravadas. En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del delito, pertenezcan a especies amenazadas de flora o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del delito, pertenezcan a especies migratorias o especies de importancia para la conservación.
3. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas, vedadas o con épocas de veda establecidas.
4. Cuando el delito se cometa en zonas de protección ecológica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, cuencas hidrográficas, cabeceras de cuencas o riberas de cuencas.
5. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos.
6. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas.
7. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje.
8. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
9. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje.
10. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
11. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.
12. Cuando el delito se cometa en zonas prohibidas o con artes o métodos prohibidos, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas, afectando el curso natural de las aguas, en épocas de estiaje, en zonas de protección de riberas de cuencas.

Artículo 310. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas. Será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruya, queme, dañe o tale un bosque o cualquier formación boscosa, sean naturales o aforestadas.

Artículo 310-A. Tráfico ilegal de productos forestales maderables. El que adquiere, almacena, transforma, transporta, vende, comercia, posee, exhibe, distribuye, importa, exporta o moviliza productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, sean origen delito conozca o pueda presumir será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con trescientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financie, de modo que no corresponda con su actividad económica o patrimonio declarado, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente artículo.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos descritos en el presente artículo, si sus acciones resultan basadas en una diligencia razonable y en información o declaraciones expedidas por la autoridad competente, aunque estas sean posteriormente declaradas nulas o inválidas.

Artículo 310-B. Obstrucción de procedimiento. El que obstruye, impide o realiza una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, importación o tenencia de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, si el agente actúa interviniendo o valiéndose de un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables.

Artículo 310-C. Formas agravadas. En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si se cometen al abrigo al interior de bienes de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, áreas verdes, concesiones forestales y zonas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afectan severamente los depósitos de agua y control geológico, mineros de hidrocarburos o un recurso de gran importancia para la salud pública o para la economía nacional o regional.
3. Si el autor o participe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete mediante el aprovechamiento de especímenes que han sido extraídos para realizar actividades de tala ilegal mayor a cinco metros cúbicos, transporte, comercialización, exportación, importación, posesión, distribución, ocultamiento o tenencia ilegal de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivos o similares.
6. Si el delito se comete en concurso real de dos (2) o más delitos.
7. Si el delito es cometido por los líderes de organizaciones forestales.
8. La pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años cuando:
9. El delito se cometa por un agente que actúa en nombre de una persona jurídica, o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a cometer estos delitos.
10. El autor realiza el hecho en grupo o reunión durante la comisión del hecho delictivo o en circunstancias de disturbios.

Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas. El que, en la autorización de cambio de uso, sobre tierras eriazas que son autorizadas correspondan el uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o habilitación de materiales de construcción o de otras actividades distintas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

Artículo 312. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley. El funcionario o servidor público que, sobre la base de información incompleta o falsa sobre un proyecto de infraestructura, otorga una autorización en contravención de los planes o usos previstos por los instrumentos legales o de gestión ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa e inhabilitación de dos años a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora, la fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 314. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos. El funcionario público que, en relación con bosques, reglamentos, autorizaciones ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a su cumplimiento funcional, autorice o celebre contrato administrativo, otorgue concesión o cualquier otro título habilitante, licencia, autorización, permiso o derecho sobre el aprovechamiento de un área natural protegida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de seis años a nueve años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público que, en relación con bosques, reglamentos, autorizaciones ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, omita, rehúse o retarde algún acto propio del cargo, o no cumpla con los deberes establecidos en el presente Título.

Artículo 314-A. Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas. Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables, previamente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 del Código Civil.

Artículo 314-B. Responsabilidad por información falsa contenida en informes. El que, con ocasión o a propósito de un informe de Auditoría Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental, Plan de Manejo Forestal o cualquier instrumento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se exprese o suscriba información falsa o incompleta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Artículo 314-C. Medidas cautelares. En cualquiera de los momentos de la investigación o del proceso penal, el juez, a pedido del fiscal o de la parte agraviada, dictará las medidas cautelares pertinentes para la protección del ambiente, de la salud de la población, de los recursos naturales o de sus componentes, que podrán consistir en:

En los delitos previstos en el artículo 310-A, el juez, previa solicitud de la autoridad competente, podrá ordenar el comiso preventivo de los especímenes, productos o recursos genéticos materia del delito y de los equipos o medios utilizados para la comisión del delito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 del Código Penal. Asimismo, el juez, a solicitud del Ministerio Público o de la autoridad ambiental nacional o de su respectivo gobierno regional, podrá ordenar la suspensión preventiva de las actividades del agente.

En los casos de reincidencia, cuando estos concurrentemente, los representantes de las personas jurídicas podrán ser interrogados a cargo institucional, adicionando, según corresponda, la de la autoridad competente, por la pena de la comisión del delito cometido.

En el supuesto caso que el delito cometido, por el cual se sigue proceso penal, sea de mayor gravedad, el juez podrá ordenar la suspensión preventiva de las actividades del agente.

Artículo 314-D. Exclusión o reducción de penas. El juez, mediante sentencia en un proceso penal, podrá excluir de responsabilidad penal o reducir prudencialmente la pena privativa de libertad hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal establecido para el delito cometido, a la persona que, antes de iniciada la acción penal, proporcione información oportuna, veraz, completa y suficiente que sirva para evitar la realización de un delito ambiental, para conocer las circunstancias en que se cometió o se piensa cometer un delito ambiental, para identificar a los autores o partícipes de un delito ambiental cometido o por cometerse, o para conocer o localizar el paradero de los bienes, efectos, instrumentos o ganancias del delito.

1. Evite la realización de un delito ambiental.
2. Proporcione información oportuna, veraz, completa y suficiente para conocer las circunstancias en que se cometió o se piensa cometer un delito ambiental, para identificar a los autores o partícipes de un delito ambiental cometido o por cometerse, o para conocer o localizar el paradero de los bienes, efectos, instrumentos o ganancias del delito.
3. El agente colabore eficazmente con la investigación y el proceso penal.
4. Proporcione información oportuna, veraz, completa y suficiente para conocer las circunstancias en que se cometió o se piensa cometer un delito ambiental, para identificar a los autores o partícipes de un delito ambiental cometido o por cometerse, o para conocer o localizar el paradero de los bienes, efectos, instrumentos o ganancias del delito.
5. El beneficio otorgado no afecte el derecho de defensa de los demás procesados.

El beneficio establecido en el presente artículo debe ser concedido por los jueces con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La impunidad para los que cometen delitos contra el ambiente y los recursos naturales llegó a su fin con la Ley 29263 que modifica el Título XIII del Código Penal peruano que sanciona con penas mucho más duras los delitos ambientales.

Cabe señalar que en lo que respecta a los delitos ambientales, el bien jurídico protegido principal es el ambiente y accesoriamente se desprende que al proteger el ambiente estamos protegiendo o tutelando la vida humana; cuestión que enuncia la doctrina germana e ibérica.

Sólo recordemos el enunciado del principio "ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius", el cual propugna que sin un medio ambiente adecuado no podría existir vida, sin vida no habría sociedad y sin sociedad no existiría el derecho, por consiguiente el ambiente se constituye como un prius para la propia existencia del hombre y de todo cuanto existe en nuestro planeta.

En el Artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611, define al Daño Ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

¿Qué nos quiere decir la ley?

Debemos distinguir el daño ambiental del daño que se origina a otros bienes jurídicos a través del ambiente, por ejemplo la salud, la vida, o la propiedad. Incluso derechos colectivos como la identidad cultural pueden ser afectados como consecuencia del daño ambiental. Pero no son parte de él.

Los bienes ambientales carecen de precio, puesto que no existe un mercado donde puedan ser intercambiados. No obstante, ello no quiere decir que carezcan de valor, su valor muchas veces es mayor del que calculamos. El daño al ambiente pudiera resultar, a pesar de su existencia, no indemnizable. La causa del daño ambiental no siempre puede ser atribuida a la acción humana por ejemplo fenómenos naturales.

Frente a la cantidad de delitos ambientales registrados a nivel nacional el Estado peruano ha designado a través de la Resolución Suprema Nº 121-2010-JUS, al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, Dr. Julio César Guzmán Mendoza, como Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales.

Con esto se ejercerá una mejor defensa del ambiente y los recursos naturales, se unificarán criterios en cuanto a la utilización de los mecanismos penales y procesales penales vigentes respecto a delitos ambientales, sobre todo, en la prevención y represión efectiva; con lo cual se espera revertir la tendencia negativa de la defensa del Estado en estos temas,

El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) :

Son indicadores de calidad ambiental miden la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes **en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, pero que no** representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

El Límite Máximo Permisible (LMP)

Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.** Su cumplimiento es exigible legalmente por el MINAM y las instituciones que forman el Sistema de Gestión Ambiental.

CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACION

RESPONSABILIDADES EN LA IMPLEMENTACION Y EL CUMPLIMIENTO DE ECAS Y LMP

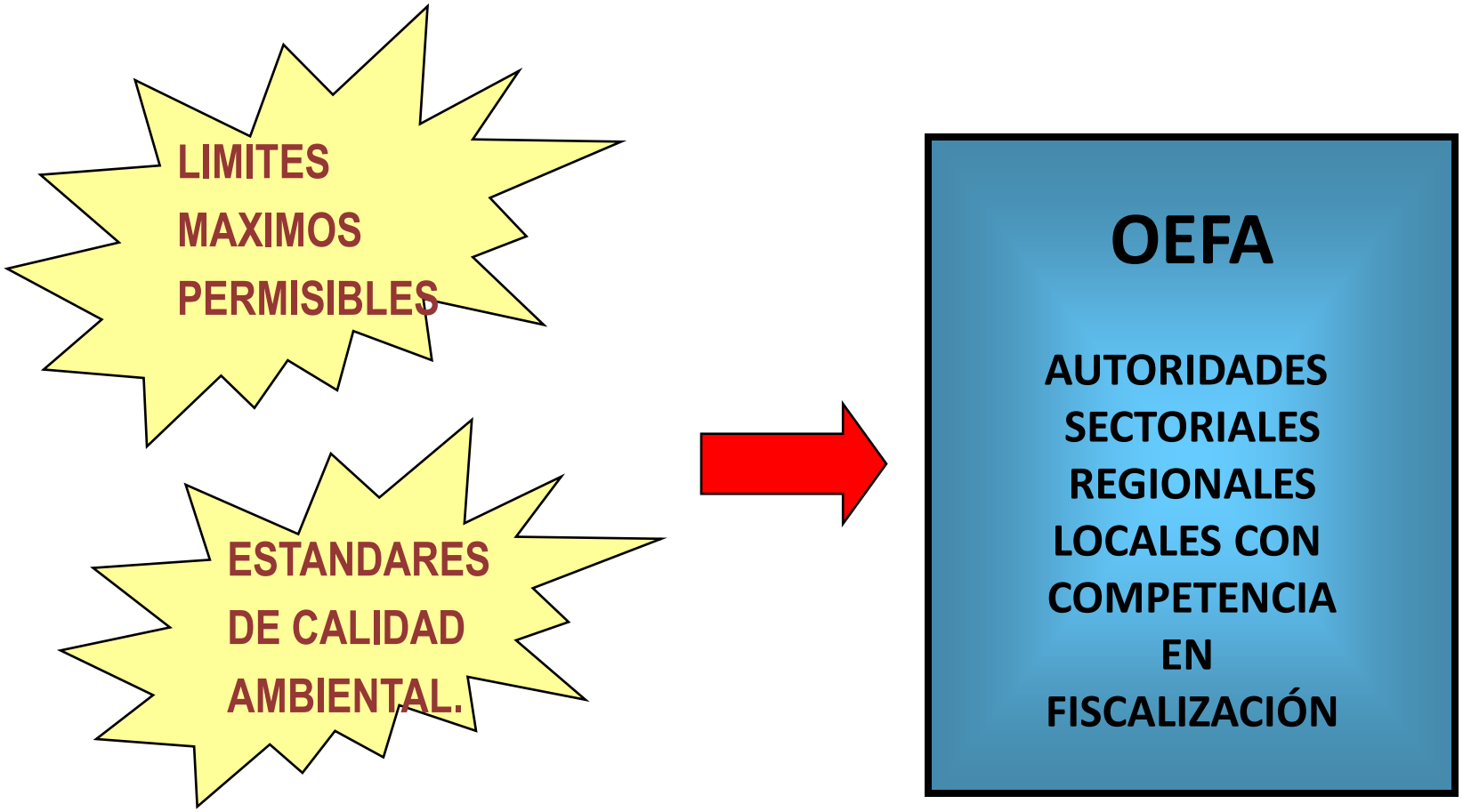

DIAGNÓSTICOS

En el Perú se han identificado trece ciudades priorizadas que están cerca de sobrepasar o sobrepasan los "**Estándares de Calidad Ambiental para el Aire**". En el mapa que se presenta a continuación se indica el contaminante problema de cada ciudad y su fuente principal.

- Vehículos automotores
- Industria pesquera
- Minero - metalúrgicas
- Vehículos automotores actividad industrial

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

- **Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente**
- **Ley Nº 28804 Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental**
- **Reglamento de la Ley 28804 (2 abril 2008)**
- **Ley 29243 Ley que modifica la Ley Nº 28804 (14 junio 2008)**

❑ **<u>Regular el procedimiento</u> para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental SUBITO Y SIGNIFICATIVO ocasionado por causa naturales, humana o tecnológicas, que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local y regional.**

	ANEXO 1 **PLAN DE ACCION INMEDIATO Y DE CORTO PLAZO**	Formato : **PEA-1**

LUGAR GEOGRAFICO	:	Rios Escalera y Opamayo, distrito de Huachocolpa, provincia de Huancavelica y distrito de Lircay, provincia de Angaraes; departamento de Huancavelica
INSTITUCION QUE REPORTA	:	Ministerio del Ambiente
FECHA	:	05 de julio 2010

PLAN DE ACCION

OBJETIVO	META	ACTIVIDADES A DESARROLLAR	INDICADOR	RESPONSABLE	PLAZO	COSTO DE LA ACTIVIDAD
Remediar la afectación ambiental por derrame de relaves mineros en la zona de Huachocolpa	Recuperación de la calidad ambiental y condiciones de vida en la zona afectada por derrame de relave minero	Recojo de relaves mineros de la zona afectada	Cantidad (m3/Toneladas)	Compañía minera	50 días	Por determinarse
		Remoción de suelos afectados por relaves mineros	Cantidad (m3/Toneladas)	Compañía minera	70 días	Por determinarse
		Protección de ganado y camélidos sudamericanos en la zona para evitar se acerque a ríos afectados	Cerco de protección del río (Km)	Compañía minera	50 días	Por determinarse
		Abastecimiento de agua y forraje para ganado	Cantidad (m3 y Toneladas)	Compañía minera INDECI	10 días	Por determinarse
		Repoblamiento de especies acuáticas en ríos afectados	Cantidad de especies (número)	Compañía minera	90 días	Por determinarse
		Atención de salud de los habitantes de localidades afectadas	Puestos de salud en alerta sanitaria (número de puestos)	Ministerio de Salud	10 días	Por determinarse
		Supervisión de cumplimiento de medidas de remediación y recuperación ambiental por parte de	Informes de supervisión (02): a mediados y final del plazo de emergencia	Entidad fiscalizadora competente	90 días	Por determinarse

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El MINAM establece los indicadores para efectos de declarar la emergencia ambiental, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a.- Nivel de Concentración de Contaminantes

b.- Contaminación de la población y el Ambiente por sustancias Peligrosas

c.- Alto riesgo para poblaciones vulnerables

d.- Ocurrencia de accidentes que generen vertimientos de sustancias peligrosas

e.- Impactos a largo plazo en la salud humana

f.- Ausencia de instrumentos de Gestión Ambiental (planes de recuperación)

g.- La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacio naturales

NIVELES DE DAÑO AMBIENTAL

LEVE	MODERADO	SIGNIFICATIVO
Daño ambiental es mínimo. (indicadores básicos y complementarios)	**Daño al ambiente es importante pero no llega a ser significativo. (indicadores básicos y complementarios)**	**Daño al ambiente es considerado como tal (indicadores básicos y complementarios)**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 117-2010-MINAM
Declaran en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. en los distritos de Huachocolpa y Lircay, departamento de Huancavelica

D.L Nº 1013 - Creación del MINAM

(Art. 7- Funciones Específicas) Inc. (d) – Elaborar ECA y LMP, de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante Decreto Supremo.

Inc. (e) – Aprobar lineamientos, metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de ECA y LMP en los diversos niveles de gobierno.

SERNANP- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Ambiente.
Aprueba las normas y establece los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA:

Ejercer directamente y por delegación las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de las normas ambientales que corresponden al sector ambiente

ANA - DECRETO LEGISLATIVO Nº 997

Crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, teniendo potestad sancionadora.

Organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, teniendo potestad sancionadora.

El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) :

Son indicadores de calidad ambiental miden la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes **en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, pero que no** representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

El Límite Máximo Permisible (LMP)

Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.**

PASIVOS AMBIENTALES - LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La **Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.**

Porqué debemos proteger el Ambiente?

- ✓ Porque promueve el *Desarrollo Sostenible* de las diversas actividades Humanas: *Productivas y Sociales.* *Desarrolla competitividad en el mercado internacional de nuestros productos hidrobiológicos y agroindustriales, entre otros.*
- ✓ Porque debemos mantener su *Equilibrio Ecológico*.
- ✓ Porque es necesario proteger la *Salud Humana y Ambiental* –

REMEDIACION AMBIENTAL

Recuperación de áreas ambientalmente degradadas debido al impacto negativo por el desarrollo de actividades pasadas o presentes, hasta alcanzar sus condiciones naturales, teniendo en consideración los estándares de calidad ambiental como referente para evitar riesgo a la salud o a la población.

"La Mejor Herencia que Podemos Dejarle
a Nuestros Hijos es:
Amor, Conocimiento y un Planeta en el
que Puedan Vivir".

"Sin Ambiente. No Hay Futuro".

GRACIAS
msilva@minam.gob.pe